

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pagarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 5 de Mayo de 1866.

Núm. 612.

El Licenciado D. Antonio Florencio de Vildósola, segundo suplente de Juez de Paz del distrito de la plaza de esta Capital, que conoce de este negocio por incompatibilidad del Sr. Juez de Paz, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia de dicho distrito en ausencia del Sr. Juez propietario.

Por el presente llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de Ignacio de Castro Valentin, natural que fué de la villa de Villanubla, donde ha fallecido sin testar, para que dentro del término de treinta días comparezca á esponerle, pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 4 de Mayo de 1866.—Antonio Florencio de Vildósola.—Por mandado de S. S., Antonino Santos.

Núm. 610.

D. Ramon Sordo Estrada, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se llama, cita y

emplaza, por primera vez á Cipriano Martinez Alonso, natural de Calatayud y vecino de Riela, hijo de Cipriano y de María, para que en el término de nueve días contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa criminal que se le sigue por haberse desertado del destacamento penal de esta Ciudad, apercibido que de no verificarlo se le seguirán dichos procedimientos en rebeldía con los Estrados de este Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Rioseco á 3 de Mayo de 1866.—Ramon Sordo Estrada.—Por su mandado, L. Mariano Par-riga.

Núm. 611.

Yo Marcos García, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Peñafiel, etc.

D y fé, que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito de mayor cuantía entre partes, de la una como demandante Dionisia Ruiz, vecina de Pesquera de Duero, y de la otra como demandados, Fausto Montero, Librada Perotes, Valeriano Ramon y Brigida Montero Redondo, estos tres últimos en rebeldía, y todos naturales de Piñel de Abajo, en cuyo pleito se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Peñafiel á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, el señor don Juan María Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos seguidos entre partes, de la una el procurador don Mariano Capdevila, representando á Dionisia Ruiz, vecina de Pesquera de Duero, y de la otra Fausto Montero y Librada Perotes, en representación como madre tutora y curadora de Faustina Fernandez, y en su nombre los procuradores don Victor de la Torre y D. Domingo Corcho, Valeriano, Ramon y Brigida Montero Redondo, estos tres en rebeldía, y todos naturales de Piñel de Abajo, sobre que indemnicen daños y perjuicios producidos en consecuencia de un pleito que á la demandante en época anterior la habia promovido la Librada Perotes, se les obligue á la division de una viña y una tierra y demás que se expresará.

Resultando que la Dionisia expuso en demanda que presentó en treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres, que en mil ochocientos cuarenta y tres, José Montero y Justa Redondo, vecinos que fueron de Piñel de Abajo, vendieron á la misma y su marido Tiburcio García, una viña en término de Valverde, y una tierra de tres medias de sembradura, lindante con la viña anterior en concepto de libre; cuyas fincas heredó de su marido la Dionisia, y le fueron reclamadas, la viña por el curador de Faustina Fernandez, y en juicio contradictorio por sentencia pronunciada en el mismo se declaró vinculada, condenándola á dejársela libre á expresa Faustina, pagando las rentas desde la muerte de Justa, con reserva del derecho de que se creyere asistida, diciéndose que pertenecian á la vinculacion hecha por Elvira Diez, no comprendiendo otras fincas ni correspondiendo más

que la mitad á la inmediata sucesora, quien la vendió con la tierra colindante en cinco mil setecientos veinte reales para pago de costas producidas á su instancia, de cuya cantidad se apropió el resto aun cuando la tierra no habia sido objeto de la demanda que las produjo; la Librada en nombre de su hija dispuso de las fincas sin hacer division, y considerándola heredera de los vendedores, propuso contra ella la demanda reclamando la mitad de la viña, toda la tierra y dos mil ochocientos veinte reales, valor de dicha mitad de viña y heredad, é indemnizacion de daños y perjuicios. Y á pesar de haber dispuesto de ellas sin dar parte á otros descendientes de los vendedores, alega que no es la heredera con quien deba entenderse la division y la demanda siendo descendientes y herederos de Justo Redondo, los demás demandados obligados por sus causantes y por lo eviccion, á entregar á la demandante, con indemnizacion de perjuicios las fincas vendidas ú otras equivalentes, porque la enagenacion hecha es nula por falta de personalidad, proponiéndose á la vez una acumulacion de autos que no tuvo efecto.

Resultando que contestada por Fausto Montero, manifestó que la Fernandez como inmediata sucesora de la vinculacion solo tiene derecho á la mitad de los bienes que la constituyeron al tiempo de la desvinculacion: Que la tierra era libre y pertenecia con mitad de la viña, al mismo y sus hermanos como hijos y herederos de José Montero y Justa Redondo. Que la tierra formó parte de la viña y que tanto este como los demás hijos y descendientes del José, son herederos de

los bienes que les pudieron corresponder libres ó vinculados, por virtud de las leyes de desvinculación; y en este ó en aquel concepto los enagenó la Perotes á nombre de su hija como propios. Que este ni sus hermanos aceptan la herencia de sus padres mas que á beneficio de inventario, por lo que no pueden responder si nó hasta donde alcanzan dichos bienes para lo que procede hacer division entre todos como solicita la demandante, estando dispuestos á ejecutarla en union de su sobrina Faustina; y que si Librada Perotes ha enagenado dichas fincas como propias no siendo en su totalidad, es nula la venta en la porcion agena. A cuyos extremos la Dionisia expuso que cuando propuso esta demanda tenia pendiente otra contra dicha Librada, como madre tutora y curadora de la Faustina, que la fué desestimada porque dijo que su hija no era heredera ni queria serlo, a pesar de lo cual está en posesion de todos los bienes sin haber dividido los vinculados en los demás que constituyen la herencia que ha vendido, cuando como sucesora inmediata solo la corresponden la mitad; y fundándose en la necesidad de rendir cuentas de los productos que han dado las fincas de la mitad libre, para evitar el que la menor reclamase algun día, creia conveniente que la demanda se entendiese con la misma Librada en concepto de tutora y curadora de aquella, á fin de que respondiese como heredera, ó renunciase formalmente á la herencia y que se confriese traslado á la Faustina.

Resultando: que estimado así le evacuó pretendiendo se condenara á Dionisia Ruiz á perpétuo silencio por estar resueltos en dos sentencias ejecutoriadas los extremos de las pretensiones, declarándose improcedentes é ilegales por haber pretendido en pleito anterior lo mismo que en este, en que pide la nulidad de la venta de la tierra, y entrega íntegra de la misma, por no haber sido objeto del primer pleito ni estar declarada propia de la vinculación, pues en aquel reclamó la mitad, considerándola vinculada, y como no podia estimarse sin declaracion de la nulidad de la venta que de ella se habia hecho, virtualmente reclamó la nulidad; y en la réplica pidió toda la tierra, fundándose en que no era vinculada y no se habia declarado tal; por lo que la venta para cubrir las costas que devengó la Faustina en el pleito sobre nulidad de las enajenaciones de bienes vinculados que hicieron sus abuelos, era tambien nula, pero fundado el Juzgado en que estas fincas eran vinculadas, así lo declaró, por sentencia que consintió; que las escri-

turas de venta se declararon nulas, y la reserva que se hizo se limitó al derecho que Dionisia y consortes pudieran tener á la evicion contra los herederos de los que vendieron, que fueron los abuelos de la Faustina y no contra esta, con quien no habia ejercitado un derecho que no se la reservó, considerándose válida la venta; en cuyo concepto, en el pleito que promovió la Faustina contra la Dionisia y otros, pretendió la nulidad de todas las ventas que de los bienes vinculados habian hecho sus abuelos sin las formalidades legales, á cuya pretension se opusieron diciendo, que la mitad pertenecian al poseedor del vínculo y que era válida la de la otra mitad, acreditándose que eran vinculados; y como se justificó que maliciosamente no quiso presentar las escrituras de compra, se declararon nulas, mandándose que se dejaran todas á la Faustina ó su madre, que sin respetar este fallo repite la reclamacion de la mitad de la viña y tierra, fundada en que se pudieron vender; la viña por ser vinculada, y la tierra por que no lo era; sin tener en cuenta, que se hizo en remate público á que asistió á licitar por la demandante un hermano suyo; resultando de todo que José Montero no vendió cosa alguna, porque lo hicieron Jorge Montero y Justa Redondo, y que la Faustina solo posee la mitad como inmediata sucesora, porque la otra parte la tiene en administracion hasta que se la pida division por los herederos del último poseedor, en cuyo caso les rendirá cuenta de los productos; y que no fué ni quiere ser heredera como lo tiene dicho en los dos pleitos fallados y consentidos. Que los herederos por la evicion no pueden entregar las fincas enajenadas, ni ser obligados á ello, por no haberse declarado que no pertenecen á un tercero, y porque no pueden dar lo que no tienen ni otras tales; pues á esto solo pueden contestar los herederos de los vendedores porque Faustina no lo es; que ha debido celebrarse juicio conciliatorio, y que era improcedente la acumulacion.

Resultando, replicado que si se pide lo que está decidido y negado en otro expediente, es porque se promovió aquel en concepto de ser Faustina única heredera de su abuela Justa, porque si para negarse á responder dice que no lo es, ella ó su madre han pedido los bienes diciéndose dueña de todo; que disfruta de ellos sin dar nada á los nietos, sin cuya intervencion vendió; y como manifestó que habia otros herederos se propuso esta demanda pidiéndose la acumulacion. Que en los otros pleitos se pidió por la Faustina la declaracion de inmediata sucesora de unas fundaciones á que

se dió carácter de mayorazgos; que como se dijo que todo era vinculado se entregó á la librada como propio y no en concepto de administradora, y en uso del derecho que se reservó á Dionisia Ruiz entabló tales demandas considerándose nula la venta sin previa intervencion de los herederos y acreedores, porque no se observaron las formalidades legales: Que la viña no podia llamarse toda suya, ni señalarla para pago sin previa division y consentimiento de los condueños; pues aunque se hizo la informacion de necesidad no se oyó á los que debieron intervenir; que mandadas tasar las fincas por el Juzgado ascendieron á nueve mil ciento noventa reales y la tercera parte á tres mil trescientos noventa y seis que se exigieron para costas: Que siendo la Faustina dueña de la mitad, no queriendo ser heredera, no debió considerarse el valor íntegro para deducir la tercera parte sino su mitad que es lo correspondiente á ella, pues si adquire solo la mitad á los otros de lo que les corresponda se les exigirá otra tercera. Mas si por un lado se les exige esta parte sin litigar, y litigando otra, resultarían dos terceras aplicadas al pago de las costas sin recibir nada. Que la tierra no fué objeto de la primera demanda, ni de la sentencia que declaró los bienes vinculados, ni es cabecera de la viña, pues como finca independiente y libre la vendió la Justa; y aunque se ha dicho en la segunda sentencia que era vinculada, acatando una resolucion posterior, solo se dirá que la mitad de la viña y tierra, son libres y de los herederos y acreedores de la Justa: Que se ha hecho uso del derecho de evicion solo contra la Faustina, considerándola heredera hasta que dijo habia otros interesados contra los que se propuso esta demanda pidiéndose lo mismo que en aquella, y las pretensiones conformes con los principios legales y con el derecho de evicion, porque están en el deber de cumplir con tal condicion, pues si los vendedores se comprometieron á dar en defecto de la viña otra igual, procede la entrega de la mitad de aquellas fincas á la cantidad en que se vendieron parte como precio recibido y pagado sin causa, y el excedente como reparacion del daño causado en el despojo, efecto de la evicion, porque las fincas han tenido un sobre precio con las mejoras hechas por los compradores. Que cuando se vendió la viña, declaró la vendedora que era vinculada y que daba su parte al inmediato sucesor, é impuso á sus herederos la obligacion de salir á la defensa en caso de promoverse pleito. Que recibieron engaño licitando bajo la garantia de que no vendia lo del

inmediato sucesor, sino lo que á ella correspondia comprometiéndose á la evicion. Que la fundacion de Elvira Diez, consiste solo en una tierra de la que no se puede decir si es la que motiva esta demanda. Que no se opuso, aunque en las escrituras aparecía que la viña era vinculada, porque no pareció la fundacion ni las fincas estaban registradas como vinculadas, que la renuncia hecha por la Faustina á nombre del menor, no ofrece garantia; y la Librada debe indemnizar al comprador, que puede repetir de ella ó de quien autorizó la venta; y á los herederos interesa se declare nula, aunque el Tribunal ha dicho lo contrario sin su intervencion, los cuales con tal anulacion y reservándose al comprador el derecho de que se crea asistido, podrán recibir algo de la herencia de su abuelo, y por el contrario serán perjudicados porque después de perder la mitad de lo mejor del vínculo, tenían que indemnizar con lo restante:

Resultando, que se contrareplicó por fausto que se le absolviese, ó declarase responsable en lo que justamente le corresponda como uno de los hijos y herederos de sus padres, solo hasta la cantidad á que monte la porcion legitima que perciba en la herencia, que acepta con el beneficio de inventario, aclarando que al contestar dijo y repite que nada tenia que oponer á los puntos de hecho que contienen los ocho primeros números de la demanda bajo el supuesto de que su exactitud resultará probada en pleito pendiente, entonces entre Faustina y Dionisia, pero que si son inciertos, no perjudican ni aprovechan á su parte ni á la demandante, puesta en duda la verdad de los mismos y la del número nueve desde el punto que por el procurador Corcho se contradice y niega su atencion en detalles importantes, por que los extremos en que descansa la demanda, estan resueltos en dos sentencias que los declararon improcedentes, condénanse á Dionisia á silencio perpétuo y las costas, que enunciando la herencia paterna, no se le puede pedir responsabilidad, y si la acepta con beneficio de inventario, hasta donde alcance la porcion creditaria, para lo cual era preciso formalizar la contaduria de los ascendientes, y si Faustina ha percibido más de lo que la corresponde, tendrá que responder á los interesados en la mitad reservada á los últimos poseedores lo que haya recibido de mas, y no puede saberse el excedente sin hacer division, que no podian resistirse los herederos á cumplir con la obligacion de entregar en defecto de las fincas enajenadas otras tan buenas, ni á in-

indemnizar los perjuicios que haya recibido por las ventas, si resulta demostrado que los poseedores Tiburcio y Dionisia lo son de mala fé, ó la enagenacion sin la concurrencia de los interesados en la herencia de los ascendientes comunes, es nula en la parte que resulte ser agena, cuyo vicio no se subsana porque se hiciese en subasta pública aunque no se cuenten los defectos de forma que se dice afectan al expediente de venta ni desaparecen los de nulidad que tenga la enagenacion ejecutada á instancia de la Librada, porque ganen ó pierdan los demandados, que si fué beneficiosa á los herederos de los vendedores, y si se observaron las formalidades que exigen las leyes desvinculadoras y de enjuiciamiento para la venta de los bienes de menores, en su dia se apreciará y se respetará ó no la venta: pero que no puede considerarse válida por que consta de autos que no se han guardado ni observado unas ni otras leyes que privado el comprador de la propiedad de la cosa comprada, si ejercita la accion de evicion y si negamiento el vendedor ó sus herederos no solo estan obligados á pagarle el precio, sino los daños ó menos cabos que resulten de la venta, mas como existen contra el menor y hermanos descendientes de Jorge y Justa, la obligacion general y especial que consignaron en los títulos de venta como lo manifiesta la demandante, por eso se hicieron las concesiones suponiendo que hubo exactitud en los hechos expuestos en la demanda.

Resultando, que la representacion de la Librada repitió lo que dijo al contar, consignando la diferencia de que en la primera demanda habia pedido las fincas en concepto de vinculadas y en esta en el de libres sin respeto á lo ejecutoriado que declaró nulas las ventas por falta de requisitos legales no obstante reconocer que la mitad de la viña pertenece á la Faustina como inmediata sucesora, contradiciéndose consigo mismo cuando declaradas nulas no la queda otro derecho que el de saneamiento que se reservó por sentencias de veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, y quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, que la tasacion de todas las fincas, ascendió á diez mil y cien reales, cuyo valor se aumentó porque tasada la viña y cabecera, parte de la misma se vendió en cinco mil seiscientos veinte reales: Una tierra en el Carrajal, que tasada en mil reales, valió dos mil veinte, cuyo precio se tuvo en cuenta para la liquidacion como se tuvieron las rentas y con el valor de todo hubo sobrante que á la Faustina solo la corresponden la mi-

dad de los vinculados, y la otra mitad, á los herederos de la Justa, de quien ella no lo era ni queria serlo; que era preciso se procediese á la liquidacion y distribucion entre ella y los herederos, y luego que se haga, ó antes, pueda repetir la Dionisia contra estos para que la den el precio y la indemnizacion ó les pida lo que la parezca, pues contra la Faustina, no siendo heredera de los vendedores, no puede ejercitarse una accion que solo se dá contra los herederos:

Resultando: que recibida á prueba se justificó que Tiburcio Garcia compró la viña á Justa Redondo y la mejoró con gastos y labores extraordinarias. Y habiéndose solicitado que se trajeran varios testimonios de lo que aparece en los pleitos anteriores de los escritos compulsados á los folios ciento cincuenta y ocho vuelto y ciento sesenta y siete, de un acto en que fué citado de evicion Ramon Montero, diligencia correspondiente al mismo, folios ciento sesenta y nueve vuelto y ciento setenta y sentencias de veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y dos y quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, en las que aparece de la primera, que considerandose vinculadas tales fincas teniéndose presente que Juan Rodriguez, Agustin Priante, Dionisio Ruiz y Epifanio Fernandez, manifestaron estar prontos, los tres primeros, á ceder la mitad y pagar las rentas, y el último un Cañamar en favor del que resultare con mejor derecho se declaró á la Fernandez inmediata sucesora de su abuela paterna Justa Redondo; nula la escritura de permuta y las enagenaciones hechas por la Justa de los bienes vinculados, condenándose al Contesini y consortes, á que dejasen libres á la Faustina ó á quien legitimamente la representase los que en concepto de vinculados les habian sido reclamados y al pago de las rentas vencidas desde el treinta de Enero de mil ochocientos sesenta, en que falleció la Justa sin perjuicio del derecho de que se creyesen asistidos que se les reservó para que usen de él como y contra quien correspondiera; y de la segunda folio ciento doce en el pleito que se promovió por la Dionisia contra la Librada sobre entrega de la mitad de la viña y tierra que fueron vinculadas y por la que fué absuelta la demandada y condenada la demandante á silencio perpetuo.

Resultando compulsados diferentes escritos folio ciento setenta y siete vuelto con otros documentos al ciento setenta y cinco, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y tres, ciento noventa y cuatro, doscientos nueve, doscientos diez y

vuelto doscientos once y doscientos diez y siete, traídos todos al objeto de fundar las partes sus acciones y excepciones, entre los que se cuentan originales las escrituras de venta de citadas fincas otorgadas en mil ochocientos cuarenta y tres por Jorge Montero y Justa Redondo á Tiburcio Garcia, determinando que pertenece á una vinculacion la primera, ó sea la viña, y libre la heredad, quedando la mitad de aquella al inmediato sucesor y obligándose á la evicion.

Resultando que de todo se han conferido los traslados á los Estrados del Juzgado, en ausencia y rebeldía de los demás, contra quienes no se celebró el acto conciliatorio como exceptuados por la ley.

Considerando que no es necesario el juicio conciliatorio para la interposicion de esta demanda como no lo es en ningun juicio en que estén interesados los menores, y ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio de la Audiencia á que corresponde este Juzgado, y que tampoco ha sido procedente la acumulacion de los autos que se pidieron en el principio de la litis.

Considerando que de las excepciones aparece la de que Fausto ni sus hermanos aceptan la herencia mas que á beneficio de inventario oponiéndose á responder de mayor porcion de lo que alcance aquella para lo cual no se resisten á ejecutar la division y participacion en union de su sobrina Faustina, no obstante que no fueron citados de saneamiento en el pleito anterior.

Considerando, que la accion propuesta y ventilada en el juicio, es la misma que la de que fué objeto el sustanciado en el año de mil ochocientos sesenta y dos que produjo la sentencia de quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres; y que esta sentencia quedó de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por no haber sido apelada ó sostenida en el tribunal superior por la condenada por ella, quien ya no puede hoy hacer valer un derecho que por tal sentencia quedó anulado, pues en ella y en la de veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y dos solo se le reservó el que pudiera asistirle para reclamar contra los herederos de los vendedores, consignándose terminantemente que la Faustina no tenia caracter de heredera de sus abuelos, y que hizo uso la Dionisia de una accion que no la fué reservada declarándose por tanto improcedente en la forma en el fondo.

Considerando que aunque Dionisio Ruiz no tenga derecho á todas sus pretensiones en cuanto al resarcimiento de los gastos, no puede

negársela el que la asiste á indemnizarla del precio de la finca comprada á Jorge Montero y Justa Redondo, mucho más cuando esa responsabilidad se reconoce por los descendientes de los vendedores y que debe cubrirse de los bienes que á los mismos correspondian, cuya herencia renuncia Faustina Fernandez y Fausto Montero, admitiéndola solo con beneficio de inventario.

Considerando que tambien viene á reconocerse por las partes la necesidad de proceder á la contaduría de bienes de los referidos Jorge y Faustina, porque sin ella no puede saberse cuales son los que les pertenecian y los que quedaban como herederos despues de cubrir la responsabilidad que aquellos debieran levantar.

Considerando que de la misma manera están conformes en que á la Faustina corresponden como última poseedora la mitad de los bienes declarados vinculados, y que en tal concepto se adjudicaron y los recibió su madre, la cual manifestó que dicha mitad la conserva hasta que llegue el caso de entregarse á los que la deban recibir.

Considerando que de los expresados bienes vinculados se vendieron las repetidas fincas para cubrir con la tercera parte de su importe las costas devengadas á instancia de la Librada en el pleito que litigó en reclamacion de ellos como pertenecientes al vínculo respectó á que fué defendida en concepto de pobre; y que de tales costas deben ser responsables, no solo la Faustina, como inmediata sucesora en la mitad de la vinculacion, sino tambien la herencia de la Faustina, última poseedora á quien corresponde la otra mitad, puesto que la demanda promovida por la primera produjo la sentencia que los declaró vinculados.

Visto lo justificado por las mismas y expuesto alegando de bien provado:

Visto el Real Decreto restableciendo lo dispuesto por las Cortes sobre supresion de vinculaciones de treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis; el de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte, publicado el once de Octubre del mismo año, las aclaraciones de diez y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y uno y el de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, y teniendo presente todo lo demás expuesto.

Fallo. Que debo absolver y absuelvo á los referidos Fausto, Ramon, Valeriano y Brígida Montero, y á Librada Perotes como madre tutora y curadora de Faustina Fernandez, vecinos de Piñel de Abajo, en cuanto á la entrega de los bienes

que reclama Dionisia Ruiz, declarando á esta con derecho á que de los pertenecientes á Jorge Montero y Justa Redondo, se la haga pago del valor que tuvieron las dos fincas y que aquellos vendieron á Tiburcio Garcia, marido de la Dionisia, y que se adjudicó á la misma por muerte de dicho su esposo; procediéndose por los interesados en el término de sesenta dias á la formación de Contaduría de los referidos bienes del Jorge y la Justa, sin comprendiéndose entre ellos los correspondientes á la mitad de la vinculación, pertenecientes a la Faustina, los cuales serán los existentes en su valor de los vendidos para el pago de costas, deduciendo de estos la tercera parte del importe de todos como responsable á cubrir las mismas costas, haciéndose cargo á del escaso si le hubiese ó adjudicándose á Faustina Fernandez en descuento de lo que por la mitad del resto del vínculo la pertenece como inmediata sucesora, con obligación de abonar los productos que han producido ó debido producir los que correspondan á la otra mitad que han de adjudicarse á la herencia de Justa Redondo, admitiéndose la renuncia que de ella hace dicha Faustina y Fausto Montero, como herederos con beneficio de inventario. Así por esta sentencia definitivamente juzgando sin hacer expresa condenación de costas y mandando que se publique en el «Boletín oficial» de la provincia, además de notificarse en los Estrados de este Juzgado, conforme á lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo. — Juan María Martínez.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Juan María Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel, hallándose haciendo audiencia pública hoy diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, siendo testigos Manuel Benito y Celestino Picado vecinos de la misma.

Yo fé: ante mí, Marcos García.

Lo relacionado es cierto y lo inserto literalmente con acuerdo con su original. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y para que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, pongo, signo y firmo el presente en estos cinco pliegos del sello de pobres, á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y seis. — Marcos García.

Circular. — Núm. 613.

Los señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia

Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Manuel Alvarez Rodriguez, natural de Villameixide, y vecino de esta Capital, casado, carpintero, de 42 años de edad, y caso de ser habido se pondrá á mi disposición con las seguridades debidas.

Valladolid 5 de Mayo de 1866. — Manuel Somoza.

Núm. 600.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Regente en 7 del corriente la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una exposicion que á consecuencia de haberse abstenido la segunda de la Audiencia de Barcelona, de dictar providencia sobre un escrito presentado en defensa de un reo y firmado por un abogado preso á la sazón por desacato, ha elevado la junta de Abogados de aquella Ciudad, en solicitud de que se declare no puede privarse total ni parcialmente á un Abogado del ejercicio de su profesion, sino en los casos espresamente prescritos en la ley y en la forma prevenida en la misma.

En su virtud y considerando que ninguna disposicion legal establece que la prision preventiva, cuyo objeto es el de asegurar el fallo de la justicia, sea incompatible con el ejercicio de la Abogacia.

Considerando que el preso no puede ser privado antes de que recaiga sentencia ejecutoria de los derechos que sean incompatibles con la falta de libertad, S. M. enterada de todo, oído el parecer del Tribunal Supremo de Justicia y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver que el Abogado preso ó detenido puede ejercer su profesion de la manera que sea compatible con la prision.

En su vista el Ilmo. Sr. Regente ha acordado se circule por medio de los «Boletines oficiales» de las respectivas provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia.

Valladolid 30 de Abril de 1866. — Lucas Fernandez.

Núm. 590.

Ayuntamiento Constitucional de Valoria la Buena.

El Ayuntamiento que presido con autorizacion superior, ha acordado arrendar los derechos de las especies de consumo, para el año próximo económico de 1866 á 1867, que dá principio en 1.º de Julio de este año, y termina en fin de Junio de 1867, su venta al por menor y á la exclusiva de las carnes y aceite de oliva y con la libertad de venta de la del jabon, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de esta corporacion.

Las personas que deseen interesarse en sus remates, podrán hacerlo en los dias 20 y 27 del corriente mes de Mayo, de once á doce de sus respectivas mañanas, en la sala Consistorial.

Valoria la Buena 2 de Mayo de 1866. — El Alcalde, Gaspar Bayon. — Eustaquio Balboa, Secretario.

Núm. 583.

Ayuntamiento Constitucional de Rodilana.

Prévia la autorizacion superior, se sacan á pública subasta, para el próximo año económico de 1866 á 1867, los derechos de consumo de las especies que á continuacion se expresan, bajo los tipos siguientes:

Por el ramo de aguarrdiente. . . . .	30 »
Por el de aceite. . . . .	228,800
Por el de jabon. . . . .	39,900
Por el de carnes. . . . .	264,130

Se señala para el primer remate el Domingo 27 de Mayo próximo; el segundo el Domingo 3 de Junio siguiente, y en el caso de tercer remate, tendrá efecto el Domingo 10 del mismo mes, de diez á doce de su mañana, en la casa Consistorial de esta villa, con entera sugerion á las condiciones obrantes en el expediente de su razon, que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Rodilana 29 de Abril de 1866. — El Alcalde, Gabriel de Frias. — Por mandado de dicho señor, Francisco de Avila Puebla, Secretario.

Núm. 582.

Ayuntamiento Constitucional de Fuensaldaña.

Para la subasta de arriendo de los derechos que devengan las especies de consumo en el año econó-

mico de 1866 á 1867, están señalados los dias 13 y 20 del entrante mes de Mayo, y el 27 para un tercer remate en su caso, y tendrá lugar en la casa consistorial, de 10 á 12 de sus respectivas mañanas.

El expediente y pliego de condiciones, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Fuensaldaña 30 de Abril de 1866. — El Alcalde, Salvador Parrado.

Núm. 601.

Ayuntamiento Constitucional de Rueda.

Autorizado el Ayuntamiento que presido, por el señor Gobernador civil de esta provincia para arrendar en licitacion pública los bienes de propios, por el término de un año, se ha dispuesto que se verifique su remate en los dias 27 de Mayo y 3 de Junio próximo de diez á doce de sus respectivas mañanas. El expediente y condiciones de la subasta se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para los fines oportunos.

Lo que se hace constar por medio del presente anuncio que se publicará en el «Boletín oficial» Rueda 3 de Mayo de 1866. — El Alcalde, Saturnino Alonso.

Núm. 606.

Ayuntamiento Constitucional de Cojeces de Iscar.

Esta corporacion, con superior autorizacion, arrienda para el dia 13 del próximo Mayo, los derechos de consumos con la exclusiva al por menor por todo el año económico de 1866 á 1867 bajo el tipo de siete mil trescientos veinte y tres rs. ó sean setecientos treinta y dos escudos y trescientas milésimas con más el aumento del tres por ciento prevenido por instrucion.

Las personas que quieran interesarse en las bases del arriendo podrán pasar á enterarse en la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo.

Cojeces de Iscar 28 de Abril de 1866. — El Alcalde, Valentin Sanz. — Dionisio Cisneros, Secretario.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan, Libertad 8.